



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de abril de 1996
No. 64

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 138. Con el que se reforman los artículos 329, 330 y 331 del Código Penal, para el Estado de México y se adicionan los artículos 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 138

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 329, 330 y 331 del Código Penal para el Estado de México y se adicionan los artículos 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338, para quedar como sigue:

Artículo 329.- Para los efectos de este título se entiende por:

- I.- Funcionario electoral: Quien en los términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionario partidista: Quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y
- III.- Documento público electoral: Aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 330.- Se impondrán de diez a doscientos días multa o prisión de un mes a dos años, o ambas penas, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;
- II.- Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;
- III.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;
- IV.- Induzca al electorado a abstenerse de votar;
- V.- Ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

- VI.- Usurpe el carácter de funcionario de casilla;
- VII.- Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- VIII.- Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;
- IX.- Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;
- X.- Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;
- XI.- Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;
- XII.- Suplante a un votante;
- XIII.- Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;
- XIV.- En cualquier acto electoral altere gravemente el orden;
- XV.- Obstaculice o se poseione de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;
- XVI.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

- XVII.- Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- XVIII.- Impida dolosamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;
- XIX.- Denuncie injustificadamente o sin pruebas, por los delitos que prevé este capítulo a un ciudadano, funcionario electoral, funcionario partidista o servidor público;
- XX.- Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;
- XXI.- Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, en favor o en contra de cualquier candidato;
- XXII.- Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;
- XXIII.- Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;
- XXIV.- Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;
- XXV.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;

XXVI.- Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

Artículo 331.- Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa o prisión de dos meses a tres años, o ambas penas, al funcionario electoral que:

- I.- Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;
- II.- Obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;
- III.- Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- IV.- Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;
- V.- Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley o la instale en lugar distinto;
- VI.- Siendo Presidente de casilla, admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;
- VII.- Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;

- VIII.- Altere los resultados electorales;
- IX.- Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;
- X.- Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;
- XI.- Se niegue, teniendo la obligación legal de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;
- XII.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;
- XIII.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;
- XIV.- Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;
- XV.- Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;
- XVI.- Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los Partidos Políticos o sus representantes;

XVII.- Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los Partidos Políticos;

XVIII.- Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un Partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.

Artículo 332.- Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a tres años, o ambas penas, al funcionario partidista que:

- I.- Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- II.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- III.- Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;
- IV.- Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;
- V.- Fije o haga propaganda electoral, en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;
- VI.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

VII.- Impida o dificulte por si o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.

Artículo 333.- Se impondrá de cincuenta a ciento cincuenta días multa o prisión de tres meses a cuatro años, o ambas penas, al servidor público que:

- I.- No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;
- II.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político, coalición o candidato;
- III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;
- IV.- Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;
- V.- Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político o personas que realicen actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;
- VI.- Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;

VII.- Estando obligado a dar aviso al Registro Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omite reiteradamente hacerlo;

VIII.- Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato.

Artículo 334.- Se impondrá de ciento cincuenta a quinientos días multa, a los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo.

Artículo 335.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, podrá imponérsele además, inhabilitación para ocupar otro cargo público, hasta por cinco años.

Artículo 336.- Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo; se le aplicará de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 337.- Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los casos punibles de que hablan los artículos anteriores se le impondrá pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 338.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Armando Garduño Pérez.- Diputados Secretarios.- C. Profra. María Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Arq. Onésimo Marín Rodríguez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de abril de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)